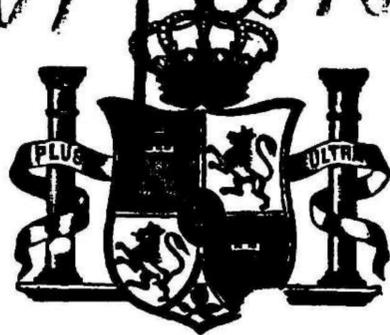


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península Islas Baleares y Canarias a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos.—1.ª categoría 30 pesetas.
2.ª id. 25 id.
3.ª id. 20 id.
4.ª id. 15 id.
Juzgados y Juntas vecinales.—15 pesetas.
Particulares.—Año 40 pesetas.
Semestre 22 id.
Trimestre 12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la Intervención de fondos provinciales, *Negociado de Beneficencia*. Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho *Negociado*, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 15 de Abril.)

Núm. 584

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 91

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, en escrito de 31 de Marzo último, me dice lo siguiente:

«El Instituto Nacional de Previsión está procediendo a ultimar su informe definitivo sobre la formación de una Mutualidad Nacional de los funcionarios de las Administraciones locales, para lo cual fué autorizada esta entidad oficial, no solo por el Estatuto municipal, sino también por la Real orden de 28 de Septiembre de 1925. Esta última disposición, inserta en la *Gaceta de Madrid* el día 29 del expresado mes y año, lleva anexo un cuestionario al que tenían que ajustarse las Diputaciones y Ayuntamientos para la remisión de los datos y antecedentes que habrían de servir para dicho estudio. Según informa a este Centro el Instituto Nacional, hay varias provincias—entre ellas la del digno mando de V. E.—que no han remitido aún documentación alguna, en relación con el referido cuestionario.»

En su vista, se reitera por este Gobierno a todos los Sres. Alcaldes de la provincia el más exacto cumplimiento de cuanto queda dispuesto; lo que ya les fué ordenado por circular publicada en este periódico oficial del día 7 de Octubre de 1925, publicándose a continuación el cuestionario de referencia.

Palencia 11 de Abril de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero.

Cuestionario que se cita.

1. Relación nominal de empleados y dependientes de plantilla, con expresión de su edad, retribución y años de servicios.
2. Si en el Municipio, Diputación, Mancomunidad, Cabildo o entidad de que se trate existen funcionarios con derechos pasivos reconocidos, y en tal caso:
 - a) Un ejemplar de los Reglamentos o copia de los acuerdos por que se rijan.
 - b) Cantidades pagadas anualmente por ese concepto.
 - c) Datos precisos para valorar actuarialmente los derechos adquiridos por los funcionarios, que son los siguientes: 1.º, edad actual; 2.º, edad en la que comenzarán el disfrute de la pensión por jubilación o retiro; 3.º, cuantía de esta pensión; 4.º, ídem de la pensión de viudedad o de orfandad a que tuviesen derecho.
 - d) Datos precisos para determinar el valor actual de las obligaciones de las Corporaciones por las pensiones que en la actualidad satisfacen en concepto de jubilación, viudedad u orfandad, y que son los siguientes:

1. Para las jubilaciones o retiros: 1), cuantía de pensión que disfruta; 2), edad; 3), al estar casado, edad de su mujer; 4), Cuantía de pensión que correspondería en su día a la viuda; 5), de tener hijas o hijos, la edad de ellos; 6), cuantía de la pensión de orfandad que les corresponderá en su día, caso de no ser igual a la de viudedad.

II. Para las pensiones de viudedad: 1), cuantía de la pensión; 2), edad de la viuda; 3), si tiene hijas o hijos, la edad de ellos; 4), cuantía de la pensión de orfandad reversible a éstos.

III. Para las pensiones de orfandad: 1), cuantía de la pensión; 2), edad de los pensionistas, varones o hembras.

3. Cantidad consignada en presupuesto para las atenciones del retiro obrero obligatorio y expresión de la parte de la misma que corresponde a los empleados de plantilla y de la que corresponde a los obreros eventuales o jornaleros.

4. Expresión de si la entidad local abona de sus fondos el impuesto de utilidades correspondientes a sus empleados y de la suma consignada al efecto.

5. Informe de si existe alguna Mutualidad, Sociedad, Caja, Montepío o institución fundada por los funcionarios o empleados para fines de previsión; de si lo subvenciona el Ayuntamiento o Diputación y cuánto; de los ingresos de que dispone y del estado de fondos. A ser posible, copia del Reglamento o Estatutos por los cuales se rige.

6. Si existe algún recargo, ingreso, premio, derechos, descuentos etcétera, percibidos con destino a atenciones de previsión social o derechos pasivos de los empleados.

Núm. 609

CIRCULAR NÚM. 92.

Debiendo de elegirse tres Vocales y tres Suplentes para el Consejo provincial de Fomento por las diferentes Asociaciones agrarias inscriptas en los registros de este Gobierno civil, según el artículo 50 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, y para el mejor cumplimiento de la Real orden de 26 de Marzo último, se les recuerda a las entidades de referencia que la elección habrá de verificarse el día 22 del actual, para lo cual podrán ponerse de acuerdo o determinar la forma más conveniente de llevarla a cabo.

Palencia 14 de Abril de 1928.

El Gobernador,

José Más del Rivero

Núm. 608

CIRCULAR NÚM. 93.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras públicas el libramiento para el pago de fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Riveros de la Cueva, instruido con motivo de la construcción del trozo 2.º de la carretera de Villafolfo a Lagartos, se ha señalado el día 21 del mes actual para que personándose el referido Pagador en

la Alcaldía de Riveros de la Cueva haga entrega a los propietarios interesados de las sumas que les correspondan.

Palencia 14 de Abril de 1928.

El Gobernador,
José Más del Rivero.

Núm. 598

Explosivos.

Don José Más del Rivero, Gobernador Civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Felipe Herrero Vallejo, vecino de Cervera de Pisuega, calle de Dionisio Barreda, arrendatario de las canteras de arena sitas en el paraje denominado «Monte Praovida y Montes Claros», del término de Vado-Cervera, Ayuntamiento de Dehesa de Montejo, se ha presentado en este Gobierno civil, una instancia para establecer en dicho paraje una expendeduría y poder atender a los servicios de explotación de dichas canteras.

En dicha expendeduría se pretende almacenar veinticinco kilos de dinamita, doscientos detonadores y cien metros de mecha.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 137 del Reglamento de explosivos de 25 de Julio de 1920 para que las personas que se consideren perjudicadas por el emplazamiento de la mencionada expendeduría, presenten sus protestas y reclamaciones en el Gobierno civil de esta provincia en el término de veinte días, contados a partir de la fecha de su publicación en este BOLETIN.

Palencia 12 de Abril de 1928.—El Gobernador, José Más del Rivero.

Núm. 606

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.

Número 656.

Excmo. Sr.: De acuerdo con la propuesta formulada por el Comité regulador de la Producción industrial,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder a D. Néstor Esteban Arnuncio, de Torquemada, la autorización para poner nuevamente en funcionamiento su fábrica de destilación de alcoholes, siempre que se comprometa a cumplir como industrial los preceptos de la vigente ley de Vinos y Reglamento de la Renta del Alcohol. Informado favorablemente por la Junta Vitivinícola.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1928.—P. D., El Director general, Castedo.

Señor Gobernador civil de Palencia.

(Gaceta del día 18 de Abril.)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Desde la publicación, en 31 de Octubre de 1924, del Estatuto

de Enseñanza industrial, se ha venido laborando con gran intensidad en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en esta materia; ello ha dado lugar, en primer término a una copiosa legislación complementaria de aquel Estatuto, y por otra parte, a convicciones de posibles mejoras aconsejadas unas veces por el rápido progreso de estas disciplinas pedagógicas y otras por la comprobación práctica de que son posibles y de mayor rendimiento, derroteros en cierto modo distintos en la forma a los estatuidos, aunque en su fondo no varían.

Éstas razones justifican la conveniencia de una refundición de la legislación sobre formación técnica industrial, en la que se recoja todo lo útil de lo ya vigente, se aporte todo lo nuevo aplicable y se sustituya aquello que no haya dado los resultados apetecidos, por lo que la experiencia y el progreso aconsejen.

A esta última causa responden algunas innovaciones que se proponen en el presente proyecto de Decreto y que dimanán, más de la necesidad de dar a la formación técnica industrial la variedad que corresponde a las características predominantes del lugar donde haya de desarrollarse, manteniendo, sin embargo, la unidad necesaria en todo lo fundamental y de aplicación general que constituye la base educativa de la formación; otras innovaciones responden a la conveniencia de que esta formación no parezca en su rendimiento, por el hecho de que se acoten y encierren en círculos sin intercomunicación posible, funciones que en cooperación, producirían su utilidad máxima, otras derivan de la convicción ya general en el mundo de que es útil y humanitario al propio tiempo organizar centros de orientación y selección profesionales que busquen y desarrollen en cada individuo escolar su actividad más útil y anulen o corrijan las perniciosas al bien general; otras, en fin, de la equidad de un reparto más lógico de las aportaciones de todo orden que, para dar vida y sostener a la formación técnica, han de hacer los elementos interesados en esta labor patriótica.

Constituye también una obligación de mejoramiento la necesidad de recoger en fórmulas de posible realización la gran heterogeneidad de formaciones técnicas necesarias para el obrero moderno, así como el desarrollo de la formación del artesano, que resurge hoy de nuevo a la vida económica de los países como una base firme de su estructura social.

El presente proyecto de Decreto se refiere al Libro primero de la refundición y comprende las disposiciones generales o básicas de la organización, orientadas en el sentido expresado. A este primer Libro seguirán otros que completen el plan bosquejado, si tanto este primero como los

sucesivos proyectos merecen la aprobación de V. M.

Madrid 9 de Marzo de 1928.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Eduardo Aunós Pérez.

REAL DECRETO

Núm. 515.

A propuesta del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Libro primero del texto refundido del Estatuto de la formación técnica industrial, quedando derogadas todas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio a nueve de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

Libro 1.º.—De la formación técnica industrial y su organización.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º La formación técnica industrial tiene por objeto la orientación y selección profesional, la preparación al aprendizaje, el aprendizaje y la instrucción parcial o completa, complementaria o de perfeccionamiento de los técnicos de la industria.

Artículo 2.º Se consideran como técnicos de la industria, para los efectos de la presente disposición, las personas capacitadas para idear o ejecutar parcial o integralmente, en funciones directivas o dirigidas, un proceso o plan industrial de cualquier índole.

Artículo 3.º La formación técnica industrial comprende:

a) La orientación y la selección profesionales que tienen por objeto la determinación inicial y la verificación continua de la formación técnica más adecuada para cada individuo, tanto en método como en objetivo, y el individuo que conviene a cada tipo de trabajo.

b) La formación obrera, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro de taller o de fabricación como elementos simples de trabajo en unidades de producción comunes a diferentes industrias.

c) La formación artesana, que tiene por objeto la formación técnica del oficial y del maestro artesano como elemento complejo de trabajo, que constituye por sí solo una unidad industrial definida y específica.

d) La formación profesional del Perito Industrial, que tiene por objeto formar el personal auxiliar del Ingeniero Industrial, capacitado suficientemente para suplir a los Ingenieros en los casos en que la índole de la industria lo permita y en aquellos aspectos legales para los que estén autorizados.

e) La formación profesional del Ingeniero Industrial, que tiene por

objeto formar el personal capacitado por sus conocimientos técnicos y científicos para la dirección de las industrias, preparación de dictámenes, proyectos, estudios técnicos y económicos de organización industrial y cuantos otros trabajos se relacionen con esta materia, y asimismo la autorización legal de documentos, peritaciones y otras actividades técnicas para lo que está facultado por las leyes vigentes.

f) La formación técnica de ampliación e investigación, que tiene por objeto intensificar o perfeccionar los conocimientos y la práctica de la técnica industrial en relación con los progresos de la ciencia, e investigar en todos los aspectos ligados con aquella las alteraciones que debe sufrir para aumentar el rendimiento económico de la producción, aportar a la economía nuevos productos y mejorar las condiciones psicofisiológicas del trabajo.

Artículo 4.º La formación técnica industrial se llevará a cabo por medio de Centros docentes e Instituciones de ampliación e investigación.

Artículo 5.º Los centros docentes comprenderán:

a) Oficinas de orientación y selección profesional para toda clase de técnicos.

b) Escuelas del Trabajo para oficiales y maestros industriales.

c) Escuelas profesionales para oficiales y maestros artesanos.

d) Escuelas de Peritos Industriales.

e) Escuelas de Ingenieros Industriales.

Artículo 6.º Las instituciones de ampliación e investigación comprenderán:

a) Centros de documentación técnica.

b) Centros de ampliación de estudios en España y en el extranjero.

c) Centros de investigación de técnica, de psicología industrial racionalización y de organización científica del trabajo.

d) Comisiones de unificación, tipificación, verificación y ensayo.

Artículo 7.º La formación técnica industrial, en sus varios aspectos, podrá ser sostenida parcial o totalmente por el Estado, Diputaciones, Ayuntamientos, Mancomunidades, Federaciones, Organismos corporativos, Cámaras u otras entidades oficiales. Los planes de formación técnica estarán sometidos en todo caso a las disposiciones del presente Libro, cualquiera que sea el régimen económico de aquéllas.

Las instituciones de formación técnica privada estarán exentas de toda inspección, pero tendrán la obligación de inscribirse y dar cuenta anual de su gestión a los efectos de información y estadística.

Artículo 8.º Los diferentes servicios de formación técnica que no se refieran a los Ingenieros y Peritos,

deberán establecerse siempre a base de que cualquier persona que desee utilizarlos parcial o totalmente, según sus necesidades, pueda hacerlo sin perjuicio de su trabajo ordinario. Al término de los estudios y cuando según las normas reglamentarias de cada Centro, los resultados hayan sido satisfactorios, los interesados podrán obtener el certificado de aptitud profesional correspondiente, mediante las pruebas y condiciones que se fijan en este Estatuto, con independencia absoluta del certificado docente.

Artículo 9.º Corresponde a la competencia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, la formación del técnico de las industrias que no son intervenidas por otros departamentos ministeriales.

No obstante, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, podrá promover la cooperación de otros Ministerios para la formación técnica, en aquellas localidades donde las actividades de trabajo estén influidas por otros aspectos técnicos que no sean de su competencia exclusiva, o bien en aquellos tipos de formación técnica que exijan una labor común, y asimismo estará obligado a prestar la suya en los casos en que la formación técnica sea de la competencia de otros Ministerios, pero deba ser complementada con una formación técnica de tipo industrial con arreglo al presente Estatuto.

Artículo 10. El cumplimiento y desarrollo de los preceptos del presente Estatuto está encomendado a la Dirección general de Comercio, Industria y Seguros, la cual dispondrá, como órgano consultivo de la Junta Central de Formación Técnica y como órganos auxiliares técnico-administrativos, de los Patronos locales de Formación Técnica Industrial.

Artículo 11. La organización de la Formación Técnica, excepto en lo que a Ingenieros y Peritos se refiere, se desarrollará con arreglo a una carta fundacional dictada a propuesta de los Patronos locales, dentro de las normas generales que se señalan en este Estatuto, y en la que se especificará la forma en que habrá de desenvolverse aquélla, con arreglo a la fisonomía industrial de cada localidad, las contribuciones económicas de los diferentes elementos, y, en general, las características especiales que se definan en cada caso.

CAPITULO II

De la Junta Central.

Artículo 12. Como órgano auxiliar de la Administración, habrá una Junta Central de Formación Técnica Industrial, que informará a la Superioridad, a requerimiento de ésta y preceptivamente, en los siguientes casos

a) Propuestas de Cartas fundacionales o sus modificaciones formuladas por los Patronos locales.

b) Reclamaciones o recursos planteados con motivo de la interpreta-

ción de las Cartas fundacionales vigentes.

c) Modificaciones de la legislación vigente en materia de formación industrial.

d) Nombramiento del profesorado, cualquiera que sea la forma en que se efectúe, siempre que este nombramiento competa a la Administración.

e) Constitución de Comisiones examinadoras del Profesorado en los casos anteriores.

f) Revalidación en las Escuelas españolas de los estudios realizados en las similares de países extranjeros, que tengan concertado con el nuestro convenio de reciprocidad.

g) Enlace de la formación técnica industrial propiamente dicha con otras que, teniendo como carácter fundamental y principal la industria, estén o debieran estar complementadas con formaciones que correspondan a otros departamentos ministeriales.

h) Compromisos internacionales en materia de formación técnica industrial.

i) En cuantos casos lo estime oportuno el Jefe del Departamento o el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Artículo 13. Compondrán la Junta Central de Formación Técnica Industrial los siguientes miembros:

El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, que será el Presidente y podrá delegar en el Director general de Comercio, Industria y Seguros.

El Subdirector de Industria, que será Vicepresidente.

El Inspector general de Trabajo.

El Subdirector de Comercio.

Tres Profesores numerarios de la Escuela Central de Ingenieros Industriales, elegidos por los Claustros de Profesores de cada una de las tres Escuelas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Tres Profesores numerarios de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid, elegidos por los Claustros de Profesores de todas las Escuelas de Peritos Industriales de España.

Tres Profesores de la Escuela Elemental del Trabajo de Madrid, elegidos como los anteriores.

Los Directores de los Laboratorios de Investigación que radiquen en Madrid y dependan del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

El Presidente de la Junta de Patronato de Ingenieros y Obreros pensionados en el extranjero.

El Inspector Jefe de dicha Junta.

Un Jefe delegado por cada una de las Secciones de Artillería e Ingenieros del Ministerio de la Guerra y otro de la de Construcciones Navales del Ministerio de Marina.

Tres representantes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, uno por la enseñanza universitaria, otro por la secundaria y otro por la primaria.

Tres representantes del Ministerio de Fomento, uno en representación de las enseñanzas técnica superiores de aquel Departamento, otro de la Dirección general de Agricultura y el tercero de la Jefatura Superior de Minas.

Un representante de la Asociación nacional de Ingenieros Industriales.

Otro de la de Peritos Industriales.

Cuatro Ingenieros Industriales que ejerzan su profesión en la Industria, uno propuesto por la Junta consultiva de Cámaras de Comercio e Industria, otro por el Fomento del Trabajo Nacional, otro por la Liga Vizcaína de Productores y otro por la Asociación de productores y distribuidores de electricidad.

El Presidente de la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

El Presidente del Consejo Industrial.

El Presidente del Consejo de Trabajo.

Un Vocal obrero y otro patrono, designados por la Comisión delegada del Consejo de Corporaciones.

Artículo 14. La Junta Central, para su funcionamiento, se dividirá en las Secciones siguientes:

1.ª De orientación, de selección, de investigación y de ampliación de estudios profesionales.

2.ª De formación obrera y artesana.

3.ª De formación de Peritos Industriales.

4.ª De formación de Ingenieros Industriales.

Cada Sección elegirá su Presidente, y todos ellos, presididos a su vez por el Vicepresidente de la Junta Central, que podrá presidir además cada Sección, constituirán la Comisión ejecutiva de dicha Junta.

El Subdirector de Comercio y los Vocales que representen en la Junta Central Ministerios distintos del de Trabajo, Comercio e Industria u organismos ministeriales que no dependan de dicho Departamento, constituirán, bajo la presidencia del Vicepresidente de la Junta Central, una Comisión que se denominará de enlace, cuyo cometido será informar en todos aquellos asuntos que tengan alguna relación con la formación técnica encomendada a otros Departamentos ministeriales que no sean el de Trabajo, Comercio e Industria. Esta Comisión no formará parte del pleno más que cuando se discutan cuestiones de su competencia.

Constituirán las Secciones primera, segunda, tercera y cuarta los Vocales de la Junta Central que no perteneciendo a la Comisión de Enlace sean designados por el Pleno. Todo Vocal podrá pertenecer a más de una Sección, y todos podrán asistir a las reuniones de cualquier Sección con voz, pero sin voto.

Por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria se dictarán las medidas necesarias para organizar con

los elementos y fondos propios de las atenciones de Formación Técnica, la Secretaría auxiliar de la Junta Central.

Artículo 15. La Junta Central se reunirá en Pleno en la segunda quincena de los meses de Abril y de Octubre de cada año y siempre que el Jefe del Departamento lo considere oportuno o lo soliciten siete miembros de dicha Junta.

Las reuniones de Abril y de Octubre tendrán por objeto dar cuenta por el Secretario de la labor realizada en las Secciones y en la Comisión ejecutiva durante el tiempo transcurrido de una a otra reunión, y oír y discutir las proposiciones que los Vocales hubieran hecho por escrito con quince días de anticipación por lo menos.

Las sesiones del Pleno serán convocadas con ocho días de antelación, y la citación de cada Vocal se unirá, además de una copia del Orden del día, otra de la Memoria que haya de ser leída en la reunión.

Para poder celebrar sesión del Pleno será precisa la presencia de más de la mitad del número de Vocales de la Junta Central.

Artículo 16. La Comisión ejecutiva deberá estudiar, para su propuesta definitiva, todos aquellos asuntos que hayan sido informados por las Secciones y por la Comisión de Enlace y en los cuales no habiendo recaído acuerdo por unanimidad, hubieran sido emitidos votos particulares.

La Comisión ejecutiva podrá devolver a las Secciones o a la Comisión de Enlace, para que sean ampliados o explicados, los informes remitidos por éstas.

Del mismo modo, la Comisión ejecutiva, cuando lo estime conveniente y previo acuerdo unánime, podrá solicitar la información verbal durante las sesiones, de los miembros de las Secciones o de la Comisión de Enlace, o de otras personas cuyo cometido y competencia tenga relación con asuntos de Formación técnica Industrial.

La Comisión ejecutiva podrá pedir a los Inspectores y a los Directores de las Escuelas cuantos antecedentes y datos estime conducentes a la buena marcha de la Formación técnica Industrial.

La Comisión ejecutiva deberá reunirse una vez al mes, o con más frecuencia, si así lo aconsejaren los asuntos en que haya de intervenir o lo acuerden el Presidente o el Vicepresidente de la Junta Central.

Las sesiones de la Comisión ejecutiva serán convocadas con cuatro días de anticipación, salvo casos urgentes, y en la convocatoria deberá figurar, además del Orden del día, una copia de aquéllos dictámenes enviados por las Secciones cuya importancia, a juicio del Vicepresidente, lo requiera.

Los Vocales de la Comisión ejecutiva que desearan presentar enmien-

das a los dictámenes que hayan de tratarse en cada sesión, deberán hacerlo por escrito a la Mesa de la Comisión ejecutiva el día antes de celebrarse la sesión correspondiente. Sin embargo podrán hacerse verbalmente por los Vocales las enmiendas no presentadas por escrito, pudiendo la Comisión aceptarlas o rechazarlas.

Los acuerdos de la Comisión ejecutiva serán tomados por unanimidad o por mayoría de votos, pudiendo los Vocales que hayan votado en contra del acuerdo emitir voto o votos particulares, que deben unirse al dictamen para conocimiento de la Superioridad.

(Concluída.)

Núm. 599.

Diputación provincial de Palencia

Cédulas personales.

CIRCULAR.

A fin de que esta Diputación pueda resolver lo que juzgue procedente en cuanto al procedimiento a seguir para hacer la recaudación de las cédulas personales, correspondientes al año en curso, se hace preciso que inmediatamente que aparezca esta circular en el BOLETÍN OFICIAL, se reúnan los Ayuntamientos en pleno y acuerden si se hacen cargo o no de la recaudación predicha. (Artículo 37 de la Instrucción).

Para que haya uniformidad en la redacción de los acuerdos, que facilite su examen, puesto que todo depende en esencia de una afirmación o de una negación; la certificación del acuerdo, se ajustará al modelo siguiente:

Don..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifico: Que reunida la Corporación en Pleno el día..... del presente mes de Abril en sesión extraordinaria, después de sometida a discusión la conveniencia o no conveniencia de hacer uso de la facultad que la Instrucción de cédulas personales la confiere para recaudar por sí el impuesto de las mismas en el año actual, acordó (hacerse o no hacerse) cargo de la cobranza, con sujeción a lo dispuesto sobre el particular y que se remita certificación de este acuerdo a la Diputación provincial de Palencia, a los efectos legales (fecha, etc.).—V.º B.º—Sello.

La certificación será remitida inmediatamente para que pueda estar aquí el 20 del que cursa.

Palencia 13 de Abril de 1928.—El Presidente, José Ordóñez.

Audiencia territorial de Valladolid

Don Florencio Barreda y Rodrigo, Oficial de Sala de la Audiencia de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de

lo civil de esta Audiencia en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento.—Sentencia número 181.—Registro folio 82.—En la ciudad de Valladolid a veintiseis de Octubre de mil novecientos veintisiete; en los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos como demandante por Don Santiago Carrancio Cortés, jornalero y vecino de Hendaya (Francia), representado por el Procurador G. Hurtado y defendido por el Letrado Don Emilio Gómez, como demandados Don Mariano y Doña Ceferina Carrancio García, que no han comparecido en esta instancia y el Ministerio fiscal en representación del menor Santiago Carrancio García, sobre entrega de valores, otros bienes y pago de 7.000 pesetas; cuyos autos penden ante esta Sala de lo civil en virtud del recurso de apelación interpuesto por el demandante de la sentencia que el referido Juzgado dictó el dos de Marzo último.

Parte dispositiva.—FALLAMOS: Que debemos confirmar y confirmamos en todos sus extremos la sentencia que se dictó por el Juez de primera instancia de Palencia en estos autos el dos de Marzo del año actual, y que estimando improcedente la demanda interpuesta a nombre de Santiago Carrancio Cortés, debemos absolver y absolvemos de los pedimentos que en la misma se hacen a los demandados Doña Ceferina y Don Mariano Carrancio García, y en representación del menor Santiago Carrancio García, al Señor Fiscal, sin hacer expresa condenación de costas en la primera instancia, siendo las de la segunda de cuenta del apelante.

Así por esta sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia en esta instancia de los demandados Doña Ceferina y don Mariano Carrancio García, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Otero.—Manuel Pedregal.—Eduardo Divar.—Adolfo Ortiz Casado.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente al Señor Fiscal, al Procurador Señor González Hurtado y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a veintisiete de Octubre de mil novecientos veintisiete.—Licenciado Florencio Barreda.

Núm. 587

Registro de la Propiedad de Astudillo

En este Registro y conforme al artículo 20, párrafo 3.º de la ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, se inscribió la siguiente finca, situada en término municipal de Santoyo, al pa-

go de Valdemoguen, de superficie de ochenta y cuatro áreas; linda por Oriente arroyo y por Oeste de Virgilio García.

Se inscribió en favor de D. Guillermo Rojo Carabaza, por compra a D. Francisco Ruiz García.

Y por derivarse la inscripción de dicho inmueble de título formalizado en documento privado que reúne las condiciones del artículo 1.227 del Código civil, se hace público a los efectos que procedan.

Astudillo 11 de Abril de 1928.—El Registrador, José M.º Brú.

Ayuntamientos

Núm. 540

Vañes.

Por hallarse servidas interinamente y para su provisión en propiedad se anuncian vacantes las plazas de Inspector de carnes y de Higiene y Sanidad pecuaria de este Ayuntamiento y sus asociados, que son Redondo, Lores, San Salvador, Celada de Robledo, Polentinos y Herrerueta, con el sueldo anual de 750 pesetas y 365 respectivamente; que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes a dichas plazas presentarán sus instancias debidamente reintegradas en esta Alcaldía, en el plazo de treinta días, a partir de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten los méritos y servicios profesionales, notas del título y calificaciones obtenidas en las asignaturas durante la carrera y demás circunstancias de capacidad que para el desempeño del cargo estime la Corporación.

El agraciado fijará su residencia en la capitalidad de este Ayuntamiento.

Vañes 29 de Marzo de 1928.—El Alcalde, Mauricio Cabeza.

Núm 494

San Cebrián de Campos.

Se anuncia vacante el servicio de recaudación voluntaria del impuesto de utilidades de este ejercicio y el de la ganadería asnal, caballo, mular y vacuno del 2.º semestre de 1927, que ascienden, el 1.º a 6.749 pesetas 68 céntimos, y el 2.º a 458 pesetas 45 céntimos, por cuya recaudación se abona el dos y medio por ciento de lo recaudado y que ingrese en arcas municipales, siendo el talonario de cuenta del Recaudador. Las solicitudes al Sr. Alcalde.

San Cebrián de Campos 2 de Abril de 1928.—El Alcalde, Emilio Martín.

Núm. 458

Brañosa.

Por renuncia del que venía desempeñándola, se anuncia a concurso para su provisión en propiedad la plaza de Médico titular de este Ayun-

tamiento, dotada con el sueldo anual de 2.000 pesetas y 200 por Inspección, que el agraciado percibirá de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcaldía y dentro de los treinta días hábiles, a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo acompañar a la misma certificación acreditativa de pertenecer al Cuerpo de Médicos titulares y los documentos que justifiquen los méritos preferentes, determinados en el párrafo C del artículo 1.º del apéndice del Reglamento de Sanidad municipal, con arreglo a los cuales, se resolverá el concurso.

Brañosa 25 de Marzo de 1928.—El Alcalde, E. Pruaño.

A los efectos del art. 33 del vigente Estatuto municipal, se halla formado el Padrón de habitantes en los Ayuntamientos que a continuación se relacionan y expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean oportunas, ante la Comisión permanente, pues pasado dicho término no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Mantinos.	601
Villalba de Guardo.	593

Anuncios particulares

Regimiento Cazadores de Talavera
15 DE CABALLERÍA

Autorizado este Regimiento para vender en pública subasta y por pujas a la llana, dos caballos de desecho, se anuncia por el presente, a fin de que llegue a conocimiento de los compradores, cuya venta se verificará en el Cuartel de Alfonso VIII que ocupa el citado Cuerpo, el día 29 del actual, a las once de la mañana.

El importe de este anuncio será a prorrato entre los compradores.

Palencia 14 de Abril de 1928.—El Comandante Mayor, Manuel Navia Osorio.—V.º B.º—El Coronel, Villatardi. 1—2

PERRO LOBO

Extraviado el día 8 en el pueblo de Becerril de Campos, se agradecerá a la persona que le tenga recogido, avise en el Molino de San Román, Palencia. 2—3

Cajas de Caudales

Propias para Ayuntamientos y Corporaciones.

Rótulos esmaltados

Detalles y precios en la Ferretería de Félix Pollos, calle Mayor principal, 32 (al lado del Gobierno civil). 8—10

Imprenta provincial